



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2018-PA/TC

UCAYALI

ÓSCAR WÁLTER RÍMAC CACHA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Walter Rímac Cacha contra la resolución de fojas 72, de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2018-PA/TC

UCAYALI

ÓSCAR WÁLTER RÍMAC CACHA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 25 de abril de 2016 (sentencia de primera instancia o grado) emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 30), que declaró fundada la demanda que se interpuso en su contra sobre filiación extramatrimonial y fundada en parte la demanda sobre pensión de alimentos también interpuesta en su contra; así como de la resolución de fecha 27 de marzo de 2017 (sentencia de vista) emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fs. 41), que confirmó la sentencia de primera instancia o grado.
5. Según el accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa, y los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al contradictorio e igualdad en el proceso. Aduce que no fue notificado válidamente de la demanda y los anexos del proceso subyacente, con lo cual no tuvo la posibilidad de rebatir la filiación que se le atribuye, proponiendo la realización de una prueba de ADN para dilucidarla, y siendo que recién tomó conocimiento del proceso cuando se le notificó la sentencia de primera instancia o grado. Agrega que la sentencia de vista no valoró sus argumentos sobre la indebida notificación que se realizó.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo determinado por la judicatura ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, de autos se advierte que sus cuestionamientos a la notificación de la demanda y los anexos del proceso subyacente fueron analizados por el juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, quien determinó que había sido notificado cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 161 del Código Procesal Civil y en el domicilio real que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2018-PA/TC

UCAYALI

ÓSCAR WÁLTER RÍMAC CACHA

aparece en su documento nacional de identidad (fundamento segundo), que es el mismo que señala en su presente demanda de amparo. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. A mayor abundamiento, del escrito de apelación de sentencia que presentó el recurrente (f. 32), en el que fijó su pretensión impugnatoria a ser analizada en segunda instancia, se aprecia que no cuestionó en modo alguno la filiación extramatrimonial que fue determinada en primera instancia, restringiendo así el objeto de impugnación sobre el cual debía pronunciarse el juez de segunda instancia. Por tanto, habiendo tenido la oportunidad de ejercer su defensa, el accionante optó por consentir la filiación extramatrimonial que se le atribuyó.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que **certifico**:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

